

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027- 2022-00892-00

Fecha de Fijación del Traslado: 13 de marzo de 2024

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN (Archivo digital 37)

Inicia: 14 de marzo de 2024

Termina:18 de marzo de 2024

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN y excepciones previas R N° 2022-892

jony paul rasmussen <jonyrasmussen@hotmail.com>

Lun 4/03/2024 4:33 PM

Para:Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:monica paola martinez <monikamar19@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (542 KB)

excepciones previas REFERENCIA N° 2022-892 J 27 f.pdf; Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN R N° 2022-892 j 27 f.pdf;

Señor

**JUEZ VIENTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad.**

**REF: SUCESIÓN de ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO cédulaN°20.096674
REFERENCIA N° 2022-892**

ASUNTO.- Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN y **excepciones previas**

Cordial saludo, actuando como apoderado de la única heredera a título universal, por el presente adjunto dos memoriales **quedo atento a su acuse de recibido**

Gracias.

ATT: JONY P RASMUSSEN ESCOBEDO

CC: 19.289.950

TP:61102 C.S de la J

TL:3125093336

Correo Electrónico: jonyrasmussen@hotmail.com

Señor

JUEZ VIENTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA

Ciudad.

REF: SUCESIÓN de ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO cédula N°20.096674

REFERENCIA N° 2022-892

ASUNTO: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado Titulado e inscrito identificado con la Cédula de ciudadanía N°19.289.950 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 61.102 del C.S.J., en ejercicio del poder a mi conferido por la señorita **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** heredera a título universal, por el presente interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y EN SUBSIDIO APELADA

Auto de fecha 27 de febrero de 2024, el cual rechaza de plano la solicitud de nulidad y considerarse que el asunto se tramitara como sucesión mixta.

OBJETIVO DEL RECURSO

PRIMERA. – Declara sin valor y efecto el inciso 2,3,4,5 el auto del de fecha 27 de febrero de 2024.

SEGUNDA. – Reconocer a la señorita **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** con cédula N° 39.788.093, como única **HEREDERA A TÍTULO UNIVERSAL**, de la causante de la referencia.

SEGUNDA. - declara nulo el reconocimiento de como heredar a la señora **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, sobrina de la causante, por no tener legitimidad en la causa por activa, por existir heredera a título universal conforme el art 517 del C.G.P. y conforme Artículo 278, se probó la carencia de legitimación en la causa.

TERCERO. – solicito se tramite el proceso conforme el artículo 517 de C.G.P

CUARTA.- En caso de oposición sírvase condenar en costas y perjuicios al oponente.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El auto recurrido por el trámite que dio el Despacho al proceso no permitió dar un traslado de la demanda por lo que se presenta a su consideración escrito de excepciones de mérito a fin demostrar la CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMÁNDATE.

1. Respecto del inciso segundo el auto recurrido, me permito manifestar la CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el hecho de notificarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes, como ya menciono anteriormente la demandante omitió notificar a la heredera de mejor derecho del auto que admitió la demanda, la demandante radica una demanda careciendo de legitimidad en la causa, y se hace advertencia de dichos vicios al Despacho a fin evitar nulidades posteriores

Previo al fallecimiento de la causante, la aquí accionante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, tenía pleno conocimiento ante la advertencia de forma verbal de **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ**, de la existencia de un testamento a favor de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** como heredera a título universal, **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, actuando de mala fe presento demanda de sucesión intestada en el hecho 7 de la demanda afirma "Se desconoce si la causante ASTRID MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE CASTRO otorgó testamento". De mala fe omitió informar al despacho la existencia de un testamento de cual fue informada en vida por la causante, la demandante pretende cometer fraude procesal y enriquecimiento ilícito.

Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su **falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse**

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia

1. El Despacho, en auto recurrido expresa en el inciso tres “en virtud de la escritura... ha de considerarse en adelante que el asunto se tramitara como sucesión mixta”

Al respecto no es procedente tramitar el proceso como sucesión mista, ante la existencia de una única heredera a título universal por testamento otorgado por escritura pública N° 3398 extendida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte, Registro de Testamentos, se radicó bajo TOMO 9 PAGINA 224 RADICACION 64151 FECHA 04-10-2019,

la siguiente información ante la existencia de un testamento, el trámite correspondiente sería el indicado en el artículo 517 del C.G.P y artículo 1375 del código civil.

El despacho en uso de sus facultades y a través del control de legalidad teniendo en cuenta los documentos aportados sería procedente declarar nulo el reconocimiento de como heredera a la señora **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, sobrina de la causante, por no tener legitimidad en la causa por activa, por existir heredera a título universal.

Previo al fallecimiento de la causante, la aquí accionante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, tenía pleno conocimiento ante la advertencia de forma verbal de **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ**, de la existencia de un testamento a favor de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** como heredera a título universal.

VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO, actuando de mala fe presentó demanda de sucesión intestada en el hecho 7 de la demanda afirma “Se desconoce si la causante **ASTRID MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE CASTRO** otorgó testamento”. De mala fe omitió informar al despacho la existencia de un testamento de cual fue informada en vida por la causante, la demandante pretende cometer fraude procesal y enriquecimiento ilícito.

2. El Despacho, en auto recurrido expresa en el inciso cuarto” se reconoce a LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO como legataria de la causante...”

Me permito manifestar acorde al código civil “las **asignaciones a título universal se llaman herencias**, y las asignaciones a título singular legados. **el asignatario de herencia se llama heredero**”, por lo anterior es errado reconocerla como legataria, siendo correcta única heredera a título universal acorde al testamento anexado escritura pública N° 3398 extendida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá, se evidencia en su cláusula cuarta que la causante en vida en uso de su voluntad designo como

HEREDERA A TÍTULO UNIVERSAL a la señorita LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO.

La causante, Señora ASTRID MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE CASTRO no contrajo matrimonio, no vivía en unión marital de hecho, ni procreo hijos, no tenía hijos adoptivos, los ascendientes fallecieron por lo que no tenía herederos forzosos obligatorios, y la demandante como sobrina no tiene legitimidad en la causa por activa para pretender hacer parte de la sucesión intestada o testada.

Siendo procedente revocar el reconocimiento de la demandante como heredera y proceder a reconocer a **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO**, como única **HEREDERA A TÍTULO UNIVERSAL**, y declara nulo el reconocimiento de como heredera a la señora **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, por no tener legitimidad en la causa por activa, por existir heredera a título universal conforme el art 517 del C.G.P.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.**

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su **falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse**

3. Respecto del ultimo inciso del auto recurrido, ante la existencia de un testamento, el trámite correspondiente sería el indicado en el artículo 517 del C.G.P y artículo 1375 del código civil, sería procedente decretar nulidad de todo lo actuado, dejan sin valor y efecto los inventarios y avalúos presentados por la demandante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, así mismo la orden de presentar trabajo de partición.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 278. C.G.P En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...3 Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

SC4279-2020 ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).- Radicación n.º 68001-31-10-004-2013-00477-01.

(...Forzoso es, entonces, remitirnos a los artículos 1010 y 1011 del Código Civil, que establecen: el primero, que "[s]e llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes" (se subraya); y, el segundo, que **lilas asignaciones a título universal se llaman herencias**, y las asignaciones a título singular legados. **El asignatario de herencia se llama heredero**, y el asignatario de legado, legatario" (se subraya).

De estas previsiones legales se infiere, que la condición de heredero está dada por el carácter universal de • 14 Radicación n.º 68001-31-10-004-2013-00477-01 la asignación que le corresponda, ya provenga de la ley o del testamento.

Por consiguiente, son "herederos" los llamados a suceder a una persona en todos sus bienes o en una cuota de ellos, por mandato del legislador o por la voluntad del causante, plasmada en su testamento.

Propio es afirmar, por lo tanto, que dentro del concepto de "herederos", están comprendidos los "testamentarios", esto es, las personas que el de cujus designa, para que lo sucedan a título universal. Sobre ellos, tiene apuntado esta Corte: (—) Conforme a lo dispuesto por el artículo 1011 del Código Civil, una persona puede ser asignataria a título universal, esto es, de una herencia, en cuyo caso tendrá la calidad de heredero, o a título singular, evento en el que se denominará legatario respecto del bien que le hubiere sido asignado. Y de acuerdo con los artículos 1155 y 1162 de la misma codificación, la calificación como herencia o como legado de una asignación, no depende de la denominación volitiva que le haya dado el causante a ésta o a su beneficiario, sino de la manera como éste haya sido llamado a sucederle, esto es, 'en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos', es decir a título universal, o 'en una o más especies o cuerpos ciertos,..., o especies indeterminadas de cierto género', es decir a título singular (art. 1008 ib.). Por lo tanto, cuando la asignación se haga a título universal, aunque así no se exprese, la asignación será herencia y su titular será heredero, por más que el testador se equivoque y lo designe o rotule en alguna otra asignación como legatario. Del mismo modo, cuando la asignación se verifique a título,...

De ahí que el inciso 2º del artículo 1127 del Código Civil, establezca que 'Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido', regla ésta tributaria -en lo pertinente- del conocido postulado romano según el cual, 'En los contratos se debe atender más bien a la verdad de la cosa que a la escritura' (In contractibus rei ventas potius quam scriptura perspicere debet) (Vid: cas. civ. de 14 de agosto de 2000; exp: 5577)8(se subraya). 3.8. Nada permite pensar,...

Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así: En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.**

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales:

DOCUMENTALES: las anexadas en (c. digital 33, del expediente digital) testamento el día 16 de septiembre de 2019, mediante escritura pública N° 3398 extendida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá, Registro civil de defunción de Rebeca de Castro de Álvarez, Registro civil de defunción de Alejandro Álvarez R, Registro civil de defunción de ASTRID MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO CASTRO.

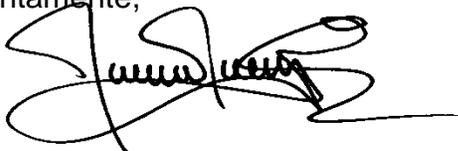
TESTIGOS: Solicito al Señor Juez de Conocimiento, se sirva fijar fecha y hora para que tenga lugar la recepción de los testimonios de las siguientes personas quienes testificarán acerca de los hechos del presente incidente, sobre la existencia y conocimiento del testamento otorgado por la señora ASTRID ALVAREZ DE CASTRO siendo la beneficiaria del mismo Luz Stella Zabala, testigos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a saber.

1. MARIA ESTHER ROMERO MARTINEZ, con dirección de notificación cra 11A N° 117-50 APTO 404 CE Bogotá, CON CORREO mestheromero@hotmail.com
2. RUTH INES ABISAMBRA NAVARRO, con dirección de notificación cra 11A N° 117-50 APTO 404 CE Bogotá, CON CORREO ruthabisambra@gmail.com
3. MIRIAN ESTHER RÍOS SALCEDO, cra 11A N° 117-50 APTO 404 CE Bogotá, correo: myriamrios2324@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito. Señor Juez se servirá fijar fecha y hora para que tenga lugar, interrogatorio de parte a La señora **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, el cuales formularé personalmente en la respetiva audiencia, con el objetivo de cuestionarlos sobre la existencia del conocimiento de haberse otorgado un testamento por parte de la causante ASTRID ALVAREZ DE CASTRO por haberse dado comunicación del hecho directa y expresa y sobre los demás hechos y omisiones del incidente presentado

En los anteriores términos doy por sustentado el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación sobre la providencia indicada, solicitando nuevamente el despacho favorable a las peticiones.

Atentamente,



JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO
C. C. No. 19'289.950 de Bogotá
T. P. No. 61.102 C. S. de la J.

Señor

JUEZ VIENTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA

Ciudad.

REF: SUCESIÓN de ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO cédula N°20.096674

REFERENCIA N° 2022-892

ASUNTO: excepciones previas

JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado Titulado e inscrito identificado con la Cédula de ciudadanía N°19.289.950 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 61.102 del C.S.J., actuando como apoderado de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** heredera a título universal por testamento, por el presente ante reconocimiento como heredera en auto de fecha 27 de febrero de 2024, notificada por conducta concluyente dentro del término formuló las siguientes excepciones previas:

"INCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

la demandante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, no esta legitimidad en la causa por activa, por existir heredera a título universal conforme el art 517 del C.G.P. La demandante presento demanda de sucesión intestada de mala fe ocultado la existencia de heredero de menor derecho por testamento, afirmando bajo juramento que desconocían la existencia de otras personas con derechos pretendiendo enriquecimiento sin justa causa y fraude procesal

Previo al fallecimiento de la causante, la aquí accionante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, tenía pleno conocimiento ante la advertencia de forma verbal de **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ**, de la existencia de un testamento a favor de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** como heredera a título universal.

La relación personal de la demandante con la causante era de difícil comunicación y conflictiva debido a lo opción de la sobrina y hermano, ante existencia y compañía de toda la vida de la señora de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO**, la causante públicamente manifestaba que ella sería su heredera de todo.

la señora de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** y la causante **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ**, se conocen hace mas de 40 años y Vivian bajo el mismo techo ante la sociedad la causante prohijó desde su niñez a mi mandante, y ante el hecho de nunca tener descendencia ni compañero, siempre manifestó su voluntad de que ella sería su heredera universal.

La señora **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO (q.e.p.d.)** , en pleno

uso de sus facultades mentales, otorgó testamento el día 16 de septiembre de 2019, acto el cual quedó plasmado en la escritura pública N° 3398 extendida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá, designando como **HEREDERA A TÍTULO UNIVERSAL** a la señorita **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO**.

Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así: En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.**

INEPTITUD DE AL DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La demandante_omite mencionar conforme el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P, la existencia de un heredero de mejor derecho falto a la verdad bajo la gravedad de juramentos y con testimonio de mi mandantes declaramos que la demandante tenia pleno conocimiento de la existencia de un testamento desde hace más de 3 años, circunstancia que ocasiono el deterioro de la relación de la causante con su sobrina al no estar de acuerdo.

la demandante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, actuando de mala fe presento demanda de sucesión intestada en el hecho 7 de la demanda afirma "**Se desconoce si la causante ASTRID MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE CASTRO otorgó testamento**". De mala fe omitió informar al despacho la existencia de un testamento de cual fue informada en vida por la causante, la demandante pretende cometer fraude

procesal y enriquecimiento ilícito.

EXISTENCIA DE TESTAMENTO A TÍTULO UNIVERSAL

La señorita **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO (q.e.p.d.)**, otorgó testamento el día 16 de septiembre de 2019, mediante escritura pública N°3398 extendida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá, en la clausula tercera manifestó su voluntad nombrando como única **HEREDERA A TÍTULO UNIVERSAL** a la señorita **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO**, testamento que se incorpora a esta actividad incidental.

la causante, Señora **ASTRID MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE CASTRO** no contrajo matrimonio, no vivía en unión marital de hecho, ni procreo hijos, no tenía hijos adoptivos, los ascendientes fallecieron por lo que no tenía herederos forzosos obligatorios. La relación personal de la demandante con la causante era de difícil comunicación y conflictiva debido a lo opción de la sobrina y hermano, ante existencia y compañía de toda la vida de la señora de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO**, la causante públicamente manifestaba que ella sería su heredera de todo.

la señora de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** y la causante **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ**, se conocen hace mas de 40 años y Vivian bajo el mismo techo ante la sociedad la causante prohió desde su niñez a mi mandante, y ante el hecho de nunca tener descendencia ni compañero, siempre manifestó su voluntad de que ella sería su heredera universal.

De acuerdo con la partida de bautismo de la señora **ASTRID MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ DE CASTRO**, los padres de la causante eran **MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ REVUELTA** y **REBECA LEONOR DE CASTRO ALVAREZ**.

a la luz de la Ley 1934 del 2 de agosto de 2018, donde las porciones de libre disposición y cuarta de mejoras del patrimonio están liberadas, como no estar obligado a cubrir legítimas rigurosas o forzosas y así disponer de lo que poseía, disponer de su patrimonio, bienes estos que deberán ser adjudicados a la heredera universal antes indicada.

Bajo las determinaciones de la ley 1994 de 2018, reformó los artículos 1226 y 1240, los cuales establecen las asignaciones forzosas, entre ellas las legítimas y plasma que las legitimarios solo quedan establecidas a favor de los descendientes y los ascendientes.

Así las cosas, es apropiado rehacer el trámite correspondiente, decretando el reconocimiento de única heredera universal, en aplicación a la norma se tramite el proceso conforme el artículo 517 de C.G.P.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMÁNDATE

La demandante conforme el articulo 79 del C.G.P, numeral segundo y tercero adujo

calidad de heredera cuando tenía pleno conocimiento de una heredera a título universal, presento demanda de sucesión intestada de mala fe ocultando la existencia de heredero de menor derecho por testamento, afirmando bajo juramento que desconocían la existencia de otras personas con derechos pretendiendo fines claramente ilegales con propósitos dolosos procurando enriquecimiento sin justa causa y fraude procesal

Previo al fallecimiento de la causante, la aquí accionante **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, tenía pleno conocimiento ante la advertencia de forma verbal de **ASTRID MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ**, de la existencia de un testamento a favor de **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** como heredera a título universal.

Como la manifiesta la demandante en la demanda no tuvo acceso a los inmuebles a fin verificar los bienes, omitió mencionar que los bienes están en posesión de la señora **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO**, quien vivía con la causante hasta el día de su fallecimiento.

En todo se destaca el carácter ilícito de la manifestación jurada del hecho 7 de la demanda donde afirmo no conocer de la existencia del testamento hecho contrario a la realidad, la acción de nulidad absoluta es una acción procedente contra una partición, Asimismo, la pretensión saldrá avante siempre que se haya preterido a un heredero de igual o mejor derecho que los comparecientes, debido a que dicha omisión violenta normas prohibitivas y de orden público.

la causal en la que sustenta su reclamo de nulidad absoluta es que la demandante omitió dar cumplimiento al número 3 del artículo 488 de C.G.P, temeridad y mala fe de la actora tenía pleno conocimiento de la existencia de un testamento, por que la testadora selo dijo antes de fallecer, se puede evidenciar en el documento de inventarios la coincidencia del inventario presentado en el proceso con el del testamento adjuntado al presente escrito.

PRETENSIONES

PRIMERA. – Reconocer a la señorita **LUZ ESTELLA ZABALA SALCEDO** con cédula N° 39.788.093, como única heredera a título universal, de la causante de la referencia.

SEGUNDA. – declara nulo el reconocimiento de como heredar a la señora **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, sobrina de la causante, por no tener legitimidad en la causa por activa, por existir heredera a título universal conforme el art 517 del C.G.P.

SEGUNDA. - solicito se tramite el proceso conforme el artículo 517 de C.G.P

TERCERO. – En caso de oposición sírvase condenar en costas y perjuicios al oponente.

PRUEBAS

Pido se decreten y tengan como tales las anexadas en (c. digital 33, del expediente digital) testamento el día 16 de septiembre de 2019, mediante escritura pública N° 3398 extendida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá, Registro civil de defunción de Rebeca de Castro de Álvarez, Registro civil de defunción de Alejandro Álvarez R, Registro civil de defunción de

ASTRID MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE CASTRO

TESTIGOS: Solicito al Señor Juez de Conocimiento, se sirva fijar fecha y hora para que tenga lugar la recepción de los testimonios de las siguientes personas quienes testificarán acerca de los hechos del presente incidente, sobre la existencia y conocimiento del testamento otorgado por la señora ASTRID ALVAREZ DE CASTRO siendo la beneficiaria del mismo Luz Stella Zabala, testigos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a saber.

1. MARIA ESTHER ROMERO MARTINEZ, con dirección de notificación cra 11A N° 117-50 APTO 404 CE Bogotá, CON CORREO mestheromero@hotmail.com
2. RUTH INES ABISAMBRA NAVARRO, con dirección de notificación cra 11A N° 117-50 APTO 404 CE Bogotá, CON CORREO ruthabisambra@gmail.com
3. MIRIAN ESTHER RÍOS SALCEDO, cra 11A N° 117-50 APTO 404 CE Bogotá, correo: myriamrios2324@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito. Señor Juez se servirá fijar fecha y hora para que tenga lugar, interrogatorio de parte a La señora **VIVIANA ALEJANDRA ALVAREZ RESTREPO**, el cuales formularé personalmente en la respetiva audiencia, con el objetivo de cuestionarlos sobre la existencia del conocimiento de haberse otorgado un testamento por parte de la causante ASTRID ALVAREZ DE CASTRO por haberse dado comunicación del hecho directa y expresa y sobre los demás hechos y omisiones del incidente presentado

Atentamente,



JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO
C. C. No. 19'289.950 de Bogotá
T. P. No. 61.102 C. S. de la J.

RE: Recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN y excepciones previas R N° 2022-892

Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 4:37 PM

Para:jony paul rasmussen <jonyrasmussen@hotmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente

Diana Ávila Flórez

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.